

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

Arica, diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización del tribunal e intervinientes. Que el día 12 de abril del año en curso, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, compuesto por sus jueces titulares, don **SERGIO HERNÁN ÁLVAREZ CÁCERES**, quien presidió la audiencia, don **MARIO ANDRÉS REYES TROMMER** y don **EDUARDO HILARIO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, se dio inicio a la audiencia de juicio oral en la causa **RIT N° 58-2020** y **RUC N°1910028712-1**, seguida en contra del acusado **ÁNGEL LUIS MORETA MEDINA**, nacido el 16 de mayo de 1978 en República Dominicana, de 42 años de edad, cédula de identidad provisoria número 14.871.566-1, de estado civil soltero, de ocupación trabajador de la construcción, domiciliado y apercibido conforme lo dispone el artículo 26 del Código Procesal Penal en Cotacotani número 2020, población San José de la ciudad de Arica, representado por la Defensora Penal Pública doña **CANDELARIA CÁCERES LAZO**, domiciliada en Blanco Encalada N° 1142 de esta ciudad.

El Ministerio Público estuvo representado por el fiscal adjunto don **CRISTIAN SANHUEZA NOVOA**, con domicilio en calle Manuel Rodríguez 363 de la ciudad de Arica.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el Ministerio Público dedujo acusación en los siguientes términos:

"El día 14 de Junio de 2019, a las 19:30 horas aproximadamente, el acusado, ya individualizado, junto aún sujeto no identificado en circunstancias que transitaban por el sector de Cerro Chuño específicamente por pasaje 7 cerca de una curva de ese sector y de esta comuna, interceptaron a la víctima de iniciales J.G.Z.A, quien se dirigía a encontrarse y pagar un flete que lo esperaba en Avenida Capitán Avalos, en donde el acusado con su acompañante quien mantenía un cuchillo en su manos abordaron a la víctima, quienes con ánimo de lucro y con la intención de apropiarse mueble ajena, procedieron a intimidarlo colocándole, el sujeto aún no identificado, un cuchillo a la altura del cuello a la víctima, instante que el acusado le señaló que se quedara quieto agarrándole fuertemente del gorro del polerón a la víctima, jalándolo y arrojándole al suelo quedando este boca arriba; una vez en el suelo la víctima siguió siendo intimidando por el sujeto aún no identificado con el cuchillo quien se lo colocó a la altura del corazón para comenzar a registrar los bolsillos a la víctima mientras lo amenazaba y le señalaba "quédate quieto no te va a pasar nada", preguntándole si traía dinero sustrayéndole la suma de \$60.000.-; en tanto que el acusado aprovechó esta situación para registrar el bolsillo derecho del polerón de la víctima, sustrayéndole la suma de \$15.000.- y un

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

celular J7 Prime, para luego el acusado junto con el sujeto aún no identificado se retiraran del sector.

Posteriormente la víctima dio aviso a carabineros quienes al llegar en la inmediaciones del lugar encontraron al acusado al interior de un vehículo con los vidrios abajo siendo reconocido por sus vestimenta por la víctima, quien lo identificó como el sujeto que le había sustraído dinero desde sus vestimentas.” (SIC).

En concepto del Ministerio Público, los hechos descritos constituyen el delito **consumado** de uso de **Robo con Intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal y en el que atribuye al acusado responsabilidad como **autor**.

El persecutor, en su acusación, no invoca circunstancia modificatorias de responsabilidad penal y pide se condene al acusado a las penas de “**15 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, accesorias del artículo 28 del Código Penal con costas” (SIC)

TERCERO: Alegatos de apertura. Que, en su **apertura**, el **Ministerio Público**, en síntesis, refirió que, en el presente juicio pretende probar los hechos por los que se acusó y la participación en el mismo y hace una referencia a lo que aportará la prueba.

La **defensa**, señaló **en su apertura**, en resumen, que solicitará la absolución de su defendido por la falta de participación; la prueba de cargo no será suficiente para derribar la presunción de inocencia y solicita se preste atención a la prueba de descargo de la defensa y la declaración de su representado impresionará creíble y todo esto fue una mala coincidencia en que su defendido vivía en esa época en el sector de Cerro Chuño y en ese contexto fue detenido sin ninguna especie que pudiera relacionarlo con el delito.

CUARTO: Declaración inicial del acusado. Que, advertido de sus derechos, el acusado decidió renunciar a su derecho a guardar silencio y expuso que, a eso de las 10:00 horas del día anterior del 14 de junio, conversó con una vecina, acababa de adquirir una casa en muy malas condiciones y la estaba arreglando y ella le habló para que le ayude a vaciarle el piso y llegó a las 10:00 y empezó a organizar el terreno, se tomó el día entero y, como a las 6 de la tarde salió y, como vive ahí mismo, camina a su casa, se refresca, se cambia de ropa y sale afuera al auto que era de su compañero de trabajo y compartía y conversaba y llega la patrulla de Carabineros y, como nunca ha tenido problemas con la justicia ni aquí ni en su país, sigue dentro del auto, normal, en eso, atrás del furgón de Carabineros hay una persona encapuchada, nunca le vio la cara y señala a donde está él y se baja Carabineros agresivamente apuntándolo con un arma, lo saca del

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

cuello y lo monta dentro del furgón, gritándole que estaba preso porque le robó a una persona; en el forcejeo lo meten dentro del furgón y Luis Zamorano, que estaba con él ahí que había entrado al baño, sale, les gritó a Carabineros por qué lo detenían y Carabineros lo retan y le dicen que se retire; afirma que estuvo un año en cana por algo que él no ha cometido y esto es una pesadilla que lleva para el resto de su vida y quiere que esto se aclare y llegar al final porque no puede seguir con algo que no ha cometido.

Al **Fiscal**, contesta, respecto de si prestó declaración cuando fue detenido por Carabineros, que siempre se ha mantenido diciendo que él no ha hecho nada; se le consulta, formalmente, ¿prestó declaración por escrito que firmara ante Carabineros?, responde que no; se le consulta, al día siguiente, pasó a control de detención, en esa oportunidad, ante un juez, ¿prestó declaración?, ¿pidió declarar dando la versión que da hoy? dice que no, lo entrevistó un abogado y le informó los derechos y le dijo que estaba detenido; dice que nunca le tomaron declaración. Respecto de Luis Zamorano, ignora si él declaró. Estos trabajos desde las 10:00 de la mañana los hizo en el Pasaje 7, en el cerro Chuño. Contesta que lo detuvieron como en eso de las 6:30 a 7:00 y había terminado de trabajar donde la señora, entre 5:30 y 6:00, estaba entre claro y oscuro y lo detuvieron al frente de donde vivía, en el mismo Pasaje 7 donde vivía solo en una casa que no recuerda el número.

A su defensa contesta a la señora de nombre Santa, la conocía porque es Dominicana, compatriota de él, además es vecina porque vivían a 3 casas en el mismo pasaje. Responde que, cuando termina estos trabajos, se encontró con Luis Zamora y a esta persona lo conocía porque él es maestro en construcción, trabajaba con él como ayudante y Luis Zamora vivía en el mismo Pasaje 7 y en esa época era el esposo de la Sra. María Ferrada; a Luis Zamora y Santa Guzmán, no los ha podido localizar porque la zona donde vivían, el Pasaje, fue demolido.

QUINTO: Convenciones probatorias, querrela criminal y demanda civil. Que, no se presentó querrela criminal ni demanda civil. Los intervinientes tampoco acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público. Que, con el objeto de acreditar los hechos materia de la acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba, que consta íntegramente en el registro de audio:

I.- Testimonial:

1.- Testigo de identidad protegida de iniciales J.G.Z.A.

2.- CÉSAR ANTONIO CASTILLO CASTRO, de 26 años de edad, de ocupación Cabo Primero de Carabineros de Chile.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

3.- CRISTIAN ANDRÉS MEDINA MORALES, de 45 años de edad, de ocupación Sargento Primero de Carabineros de Chile.

II.- Evidencia material y otros medios de prueba:

1.- 1 fotografía del sitio del suceso.

2.- 02 planos del sitio del suceso.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa. Que la defensa hizo propia la prueba testimonial e incorporó, como prueba propia:

I.-Testimonial:

1.- MARÍA TERESA FERRADA VARGAS, de 47 años de edad, pensionada, **hizo reserva de su domicilio.**

II Evidencia material y otros medios de prueba:

1.- Set de 2 fotografías contenidas en peritaje relativo al sector donde vive el acusado y trabajos que se encontraba realizando el día de los hechos.

III.- Pericial:

HERIBERTO PATRICIO LIZAMA ROJAS, de 52 años de edad, certificado por la Defensoría Penal Pública para hacer investigación criminalística.

OCTAVO: Alegatos de clausura, réplicas y palabras del acusado. Que la **Fiscalía**, en su **clausura**, señaló, en resumen, que con la prueba se acreditan los hechos y circunstancias de la imputación fiscal, aquí esto se define por la credibilidad o no de la víctima y de la prueba de descargo; cree que el relato de la víctima es creíble, asienta aquello en virtud de la corroboración de los dichos de la víctima; la víctima declaró en juicio posicionándose en el día, hora y lugar, del acometimiento físico, del empleo de armas cortopunzantes, dando cuenta que tenía un conocimiento visual previo del imputado, quien era conocido de los habitantes de la población que, eventualmente cometía delitos en contra de las personas, de modo tal que existía un cuidado especial respecto de no encontrarse con el imputado, lo que permite corroborar las circunstancias en las cuales ve al imputado, de frente, es cierto que es abordado por la espalda, pero cuando cae el suelo, queda boca arriba y ve el rostro de ambos imputados, incluyendo al acusado en esta audiencia; afirma que, también corrobora aquello, la declaración del testigo aprehensor Cesar Castillo Castro, que es el funcionario de Carabineros que da cuenta, que inclusive, cuando hicieron el patrullaje, primero vio unas personas y las descartó, dijo que ellos no son y si hubiera un afán incriminatorio arbitrario de parte de la víctima, perfectamente pudo decir que ellos eran, pero efectuó su selección en razón del conocimiento visual previo que tenía del imputado y también señala este testigo que, cuando la víctima presencia al imputado desde al interior del vehículo, lo reconoce en un 100% de certeza y lo hace porque, si bien es cierto, tenía los vidrios polarizados, se encontraban deslizados hacia abajo y, por tanto, no

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

existía un impedimento visual para ese reconocimiento; también corroboró aquello, lo indicado por Cristian Medina Morales, que es muy relevante pues él es funcionario SIP, ajeno al procedimiento, no participó de la detención ni del patrullaje, como le respondió a la defensa, de moto tal que él solamente entrevistó a la víctima y obtuvo un relato concordante con lo que indica la víctima este día; es decir, tenemos dos puntos probatorios independientes de corroboración del testimonio de la víctima que ha dado en juicio; finalmente, respecto de la prueba de descargo de la defensa; dicho interviniente construye una teoría alternativa de que el imputado estaba trabajando en el lugar, para ello nos presenta el testimonio de doña María Ferrada quien no recuerda la época en que ocurrió el hecho, señala que no es posible que el imputado fuera el autor de los hechos porque tenía dificultades para caminar, pero, a continuación, nos agrega de que estaba trabajando, haciendo un radier; corrobora inclusive un punto de la declaración de la víctima, en que entre el lugar del delito y el lugar de la detención hay una distancia de 100 a 150 metros y ese trayecto lo dijo la víctima y lo corroboró el Carabinero, que se demoran unos 15 minutos, es más, el Carabinero del cuadrante, desde que recibe el llamado CENCO, hasta que entrevista a la víctima y detienen al imputado, transcurren los 15 minutos; finalmente, el testimonio del perito, no hace sino sentar más dudas respecto de la credibilidad del testimonio de las personas entrevistadas a petición de la defensa; concluye el perito de que no se puede descartar que esto sea un discurso aprendido o que exista una coordinación entre los testigos y, por ende, tampoco se puede descartar que este signo del supuesto radier que efectuó el imputado y que lo presenciaron en el sitio del suceso realizando una actividad distinta al acometimiento delictivo, sea obra de otra persona extraña; llama al Tribunal a ponderar negativamente por ser poco objetivo, que en forma previa a la recopilación de testimonios y al análisis pericial de la defensa, exista una reunión previa en que el propio perito le entrega antecedentes de cargo a los testigos, es decir, ya está contaminando una fuente fáctica antes que preste declaración. Finalmente, doña María Ferrada al ser examinada por el Fiscal, señala que su marido Luis, su ex pareja, compartió todo el día con ella en su casa, es decir, que ni ella ni don Luis estuvieron, los principales testigos de descargo estuvieron con el imputado en los instantes previos a su detención, por lo tanto, no saben lo que él haya o no efectuado y así lo señala doña María Ferrada al ser consultada durante el juicio y, en razón de ello, solicita se dicte veredicto condenatorio por entender que la prueba rendida en juicio ha sido suficiente para acreditar el tipo penal imputado y, asimismo, para descartar la tesis de la defensa y, en este punto, entendiendo que dicha tesis alternativa no resulta ser racional ni lógica.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

La **defensa**, indicó, en síntesis, que reitera la solicitud de absolución por estimar que la prueba de cargo del Ministerio Público no ha cumplido con el estándar del artículo 340 y, en consecuencia, no se ha podido acreditar al día de hoy la participación de su defendido en un delito de robo con intimidación. Indica que, lo cierto, es que la declaración más relevante es la de la víctima y en ésta se evidencian una serie de inconsistencias y es claro el testigo que el día de hoy le es imposible reconocer a quien participó en el delito y lo único que señala es que ese día tenía seguridad, pero esa seguridad se basa en una declaración previa en que da cuenta simplemente de que era una persona de características de piel negra, pantalón oscuro y chaleco gris, en este sentido causa extrañeza a la defensa que en la primera declaración que prestó el testigo, jamás señala que vio al individuo con anterioridad, sin perjuicio de ello, hoy señaló que había visto a esa persona que detuvieron varias veces; resulta, a lo menos extraño, que si prácticamente conocía a quien detuvieron, al día de hoy es incapaz de realizar un reconocimiento. Asimismo, de la declaración del testigo protegido, es relevante también una segunda declaración que presta en dependencias de Fiscalía en que, acomodaticiamente, dice no recordar y, en dicha declaración, señala que es muy habitual que en población, gente de color negro ande asaltando y, asimismo, da cuenta de poder tener cierto sesgo racial, porque es muy fácil que esta persona, simplemente, haya visto el color de piel y las características de vestimenta, absolutamente genéricas para efectos de armarse en su cabeza una convicción respecto de lo que no había ocurrido así. En este sentido, la versión de su defendido cobra ciertas luces de corroboración con la declaración del testigo policial, que ve al sujeto tranquilamente sentado en el vehículo y una vez que lo toman detenido de manera libre y espontánea, sin perjuicio que no consignaron ello, indicó que no tiene nada que ver en el asunto. Así las cosas pareciera ser que, lamentablemente, su representado estuvo en el lugar equivocado en el momento equivocado y si bien es cierto, no tiene como acreditar a un 100%, sí hay ciertas luces de corroboración, la única manera que la defensa y su representado pudiera probar al 100% que ese día de los hechos estaba construyendo un radier en la casa de la vecina que quedaba unas casas más allá, es que el imputado hubiese estado con una cámara todo el día grabando lo que sucedía, tipo, "docureality" (SIC), pero por el tiempo transcurrido, puede que hayan algunas falencias en las declaraciones de los testigos de la defensa, pero doña María Ferrada, si bien no recuerda la fecha, señala que al día de la detención don Ángel trabajaba en el mismo pasaje. La defensa considera que la prueba es insuficiente para acreditar la participación de su defendido. Las máximas de la experiencia han señalado que, cuando una persona se encuentra nerviosa por un asalto, se encuentra apuntada por un cuchillo, lo más

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

lógico es que la mirada se dirija siempre al arma y eso es consistente con las pocas y escasas descripciones de las personas que proporciona la víctima y, además, señala en su declaración, que la persona que la aborda por delante no fue detenida, es decir, insiste la defensa en que era más fácil dar características fisonómicas de la persona que lo aborda por delante y no por quien lo aborda detrás y que supuestamente habría sido su defendido, pero inclusive así, respecto de la persona que lo aborda por delante dice que vestía jockey rojo, pelo negro, tes negra y no da mayores detalles y, en consecuencia, reitera su solicitud de absolución de su defendido.

El **Ministerio Público, replicando**, afirmó que hay un punto fundamental para descartar el sesgo racial y la falta de credibilidad que anuncia la defensa y es el hecho de que el testigo en juicio dice lo razonable, han transcurrido dos años, es probable que hoy en día no lo pueda reconocer, porque estuvo privado de libertad, pues cambia fisonómicamente, pero el día de los hechos tuvo un 100% de certeza y eso lo corrobora el policía aprehensor y si la víctima tuviese un sesgo racial o si quisiera hacer una imputación arbitraria, haría lo más fácil y acomodaticio, que es reconocer a una persona no obstante no tenga la certeza y, por lo tanto, entiende que la forma en que ha obrado la víctima no hace sino ratificar la credibilidad de su testimonio.

La **defensa, replicando**, expuso que el sesgo racial ni siquiera tiene que ser doloso, pues muchas veces nosotros vemos a otras personas de otras razas y nos parecen todos con características fisonómicas similares; en este sentido, muchas veces el sesgo racial ha significado que se hayan producido reconocimientos erróneos, pero no necesariamente tiene que existir dolo de un testigo para reconocer erradamente a una persona.

Previo a declarar cerrado el debate y concedida la palabra al acusado, **éste guardó silencio.**

NOVENO: Hechos probados. Que analizada la prueba en la forma dispuesta por el artículo 297 del Código Procesal Penal, es posible concluir, los siguientes hechos:

El día 14 de junio de 2019, a las 19:30 horas aproximadamente, dos sujetos transitaban por el sector de Cerro Chuño, específicamente por Pasaje 7 de esta comuna e interceptaron a la víctima de iniciales J.G.Z.A., quien se dirigía a encontrarse y pagar un flete que lo esperaba en Avenida Capitán Avalos y, en dichas circunstancias, los sujetos sustrajeron a J.G.Z.A., dinero, a saber, \$75.000 y su teléfono celular modelo J7 Prime. Posteriormente la víctima dio aviso a Carabineros quienes, en la inmediaciones del lugar, encontraron a uno de los sujetos al interior de un

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

vehículo, siendo reconocido por sus vestimenta por la víctima, quien indicó que se trataba de uno de los sujetos que le había sustraído dinero.”.

DÉCIMO: Valoración de la prueba. Que para establecer el hecho precedentemente referido, es menester indicar que para acreditar el hecho indicado precedentemente, se cuenta, en primer lugar con lo que dijo el testigo **J.G.Z.A.**, quien expuso, en lo pertinente y sin perjuicio de las demás consideraciones que se efectuarán sobre sus dichos en un basamento posterior en esta sentencia, que el día 14 de junio de 2019 alrededor de las 19:30 horas estaba en su domicilio en Sector Cerro Chuño en que quedó de acuerdo con un vendedor que le vendería una lavadora, tenía \$75.000 en sus bolsillos, 3 billetes de \$20.000 y \$15.000 en billetes de \$10.000 y 1 de \$5.000; se dirige por la calle posterior de norte a sur, del sector Cerro Chuño y, al llegar a la concordancia del Pasaje 7 lo llama su amigo Javier Galleguillos para decirle que el fletero estaba abajo a la ladera de Capitán Ábalos con Cerro Chuño, que es el morrillo; se apura a caminar para llegar al lugar y presiente que lo persiguen 2 sujetos. Posteriormente indicó que los dos sujetos le sustrajeron dinero, uno \$60.000 y el otro \$15.000 más un celular J7 Prime de su bolsillo trasero. Agregó la víctima que, se levantan los sujetos con las especies, empiezan a caminar y los visualiza, va detrás de ellos y se meten por Morrillo al Pasaje 7 y sube a llamar a Carabineros y llegan al instante y les señala dónde estaban; sube al carro policial con ellos e identifica a uno que estaba dentro de un vehículo porque estaba con el vidrio abajo echado hacia atrás.

Estos dichos son similares a los que expuso la víctima en su versión inmediatamente posterior a los hechos desde que el policía **César Castillo Castro**, funcionario de Carabineros, señaló que, si bien no recuerda la fecha exacta, sí que recibió un llamado de la Central de Comunicaciones (en adelante CENCO), a eso de las 19:25 horas; en este comunicado, se le informa que en el sector de Cerro Chuño, había una víctima de un robo con intimidación y en el lugar la persona les relató que dos individuos desconocidos de tez morena lo había intimidado y le robaron un celular y dinero, a lo cual les relata que los había seguido y llegaron a un pasaje, que era el Pasaje 7 que era sin salida. También la víctima le refirió a este policía que uno de los sujetos le sustrajo \$60.000 y el otro individuo le sustrajo \$15.000 y, del bolsillo trasero del pantalón, un celular Samsung J7. El policía refiere que la víctimas les mencionó que los individuos se van del lugar corriendo y los sigue y se da cuenta que ingresan por Pasaje 7 que está cruzando Morrillos; efectuaron un patrullaje preventivo y con la víctima e ingresaron al pasaje y había un auto de color rojo al costado izquierdo y había otros tipos y le preguntaron a la persona si ubicaba a alguno de ellos y manifestó que no era ninguno de los individuos que le habían efectuado el delito; siguieron avanzando,

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

llegando al final del pasaje y él indica a uno que se encontraba al interior del vehículo como uno de los autores del delito, no recuerda el nombre de dicho sujeto, pero era de apellido Moreta. El policía posteriormente indicó que entre que recibieron el llamado radial y la víctima indica a quien sería el autor del hecho, transcurrieron entre 10 a 15 minutos. Este testigo, además, expuso sobre la prueba consistente en dos imágenes, planos del sitio del suceso, en que indicó que la primera imagen corresponde a la georreferenciación de donde se encontraba la víctima cuando ocurrió el delito, esto es, Avenida Cerro Chuño y Calle 7, que queda al costado del cementerio y, la segunda imagen corresponde al lugar de la detención, que es Pasaje 7, lo que unido a que según este policía la distancia entre ambos puntos referidos, es de aproximadamente 100 metros, puede concluirse que el lugar de la detención fue en las inmediaciones del punto en que fue abordada la víctima. El hecho de encontrarse uno de los sujetos al interior de un automóvil, también puede ser respaldado con el hecho que se exhibió al mismo policía una fotografía en que refiere que se trata del vehículo en que estaba el individuo sindicado por la víctima.

Lo anterior es similar a lo que expuso **Cristian Andrés Medina Morales**, funcionario de la SIP de Carabineros, quien indicó que el día 14 de junio de 2019 y a solicitud del Fiscal Elías Gutiérrez, a las 21:30 horas, tomó la declaración a la víctima J.G.Z., quien, dentro de su relato, indicó que ese día, cerca de las 19:30 horas, transitaba por Cerro Chuño de norte a sur, cuando recibe una llamada telefónica de parte de un amigo quien le dice que el fletero lo esperaba en Capitán Ávalos con Morrillos y comienza a caminar más rápido y, al llegar a la curva de Calle 7, siente a personas detrás de él y gira la cabeza y se percata de dos personas jóvenes; uno de los sujetos le sustrajo la cantidad de \$60.000 en dinero en efectivo y, el segundo sujeto comete la misma acción, pero solamente lo registra y le sustrae \$15.000 mil pesos y, desde el bolsillo trasero de su pantalón, un teléfono celular marca Samsung modelo J7 Prime color negro de la empresa Entel.

Por lo razonado previamente y no obstante las restantes consideraciones que se efectuarán, en lo que se refiere a los hechos que previamente se tuvieron por establecidos, existe consistencia en los dichos de la víctima, respecto del momento y lugar en que se le aproximan dos sujetos, la sustracción de las especies, la individualización de las mismas y lo que ocurrió con posterioridad a la sustracción indicada; en este punto, lo que dijo J.G.Z.A. en el estrado es concordante con lo que le manifestó el día de los hechos tanto a los funcionarios César Castillo y Cristian Medina; asimismo, estos jueces contamos con evidencia gráfica que fue explicada en el juicio y que permitió confirmar elementos

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

importantes tanto del lugar en que fue abordada la víctima como como de aquel en que se detuvo a unos de los sujetos previo señalamiento de la víctima.

UNDÉCIMO: Motivos de absolución. Que debe indicarse que si bien, por una parte, la víctima mantuvo consistencia en algunos de los aspectos de los hechos que se indican en la acusación, pues lo que declaró el día de los sucesos y que fue traído a juicio por los dichos de los policías César Castillo y Cristian Medina y aquello que el propio J.G.Z.A. dijo en el estrado fue similar, particularmente aquello que se refiere a que el afectado indicó en el juicio que fue abordado por dos sujetos que corrieron hacia él, uno que sindicó como el primero, iba corriendo con un cuchillo en su mano, el cual iba de jockey rojo, polerón oscuro, short blanco y zapatillas rojas; éste fue el sujeto que dice que le sustrajo \$60.000; el segundo individuo, iba de jockey negro, polerón gris, pantalón oscuro y las zapatillas no recuerda muy bien el color y éste fue quien le sustrajo sus \$15.000 y el celular Samsung J7 Prime; la víctima agregó durante el juicio que estos sujetos se retiran y los sigue y, posteriormente, luego de llamar a los Carabineros que llegaron al instante, concurren juntos al lugar y sindicó a una persona al interior de un vehículo y que identifica como el segundo de los sujetos que le sustrajo las especies; esta dinámica, como se indicó, es similar a la que, el día de los hechos, indicó la víctima y que supimos por el testimonio de los policías César Castillo y Cristian Medina, cuyos testimonios en este aspecto se omite pues son similares a lo que declaró la víctima en estrados, sin embargo, por otra parte, no es menos cierto que uno de los elementos centrales relativo a la forma en que se habría dado la intimidación y que habría permitido la sustracción de las especies, no es mantenido consistentemente por la víctima, existiendo diferencias de relevancias entre lo que se plantea como promesa fáctica en la acusación y aquello que fuera indicado por J.G.Z.A. en juicio. En efecto, en la acusación fiscal se indicó que la intimidación se produjo de la siguiente manera:

“el acusado con su acompañante quien mantenía un cuchillo en su manos abordaron a la víctima, quienes con ánimo de lucro y con la intención de apropiarse mueble ajena, procedieron a intimidarlo colocándole, el sujeto aún no identificado, un cuchillo a la altura del cuello a la víctima, instante que el acusado le señaló que se quedara quieto agarrándole fuertemente del gorro del polerón a la víctima, jalándolo y arrojándole al suelo quedando este boca arriba; una vez en el suelo la víctima siguió siendo intimidando por el sujeto aún no identificado con el cuchillo quien se lo colocó a la altura del corazón para comenzar a registrar los bolsillos a la víctima mientras lo amenazaba y le señalaba “quédate quieto no te va a pasar nada”, preguntándole si traía dinero sustrayéndole

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

la suma de \$60.000.-; en tanto que el acusado aprovechó esta situación para registrar el bolsillo derecho del polerón de la víctima, sustrayéndole la suma de \$15.000.- y un celular J7 Prime, para luego el acusado junto con el sujeto aún no identificado se retiraran del sector" (SIC).

En síntesis podemos observar los siguientes hitos en el párrafo citado:

1° De los dos sujetos que abordaron a la víctima, uno portaba un cuchillo, quien la intimida poniéndole dicha arma en el cuello, no siendo este sujeto el acusado y,

2° Cuando la víctima estaba en el suelo, por la acción del acusado, J.G.Z.A siguió siendo intimidado por el sujeto desconocido que le colocó un cuchillo en el pecho cerca del corazón y en esas circunstancias le sustrajo \$60.000. El acusado aprovechó la intimidación que realizaba el sujeto desconocido para registrar a la víctima y sustraerle \$15.000 y su teléfono celular.

Esta dinámica pretendió respaldarse en los dichos de dos funcionarios policiales más la declaración de la propia víctima pues ni la fotografía ni los planos incorporados se refieren a la supuesta intimidación. Así las cosas, el Cabo Primero de Carabineros, César Castillo, sobre este punto en específico, indicó que el relato de la víctima fue que 2 individuos lo perseguían y uno de ellos le dijo que se quede ahí, él se quedó quieto, y uno de los sujetos lo toma del chaleco y lo tira al suelo, mirando boca arriba; luego, uno de los individuos, que era el que tenía jockey color rojo quien tenía el arma blanca, lo intimidó a la altura del corazón y dicho sujeto le sustrajo desde el chaleco \$60.000 mil pesos y, el otro individuo, que tenía jockey color negro, chaleco color gris y pantalón oscuro, le sustrajo de uno de los bolsillos \$15.000 y del bolsillo trasero del pantalón un celular Samsung J7. A su turno, el funcionario de Carabineros, Cristian Medina, expuso sobre este punto, que la víctima afirmó que, el primer sujeto, portaba un cuchillo, lo intimida, señalándole, "quédate ahí, quédate ahí", ante eso la víctima, decide quedarse quieto, aproximándose el segundo sujeto, el cual lo toma de su gorro del polerón y lo lanza hacia el piso, la víctima indica que quedó boca arriba y, el primer sujeto que describe, se acerca a él, quedando casi frente a frente y puede verle parte de su rostro, lo vuelve a intimidar con el cuchillo, incluso le coloca esa arma a la altura de su corazón haciéndole presión, lo registra y le sustrae desde sus vestimentas la cantidad de \$60.000; el segundo sujeto, comete la misma acción, pero solamente lo registra y le sustrae \$15.000 mil pesos y desde el bolsillo trasero de su pantalón, un teléfono celular marca Samsung modelo J7 Prime color negro. Posteriormente, cuando llegó la policía, sorprendieron al segundo sujeto sentado al interior de un vehículo. Estas versiones, que si bien no alcanzan un nivel de detalle y concordancia plena en comparación a lo que se indica en la acusación fiscal,

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

particularmente respecto las verbalizaciones que se habían proferido, teniendo en consideración especialmente que en el libelo acusatorio se indica que quien le habría dicho a la víctima que se quedara quieto es el acusado y, por otra parte, del relato anterior y de lo que dijo la víctima en el juicio, eso lo expresó el primer sujeto, es decir, el que sigue siendo desconocido, al menos el testimonio de estos policías es mayoritariamente compatible con los hechos planteados por el Ministerio Público en lo que a la intimidación con el arma blanca se refiere, en que un sujeto diverso al acusado portaba el cuchillo, éste intimida a la víctima, le sustrae dinero y, en dicho contexto, el acusado también le sustrae dinero y un teléfono celular

De lo anterior y de los dichos de los dos policías referidos, se puede contar con la versión de la víctima del día de los hechos respecto de cómo se habría producido la intimidación y la misma, en términos generales y en lo medular, coincide con lo que se expresó en el auto de apertura. Respecto de este punto, no debe soslayarse que los dos testimonios indicados precedentemente son, en cuanto a la intimidación que habría sufrido la víctima, testigos de oídas de lo que **J.G.Z.A.** dijo el día de los hechos y esta versión es controvertida por el acusado quien afirma que no es cierto lo que se le imputa negando lo anterior; esta negativa se planteó tanto el día de los hechos, en el momento en que fue abordado por la policía y a escasos minutos de ocurridos los sucesos pues así lo dijo el funcionario César Castillo quien detuvo a Ángel Moreta y, asimismo, este rechazo a la imputación formulada se mantuvo por el acusado durante su declaración inicial en el juicio. Lo anterior implica que, al menos, debe esperarse también consistencia en la víctima, especialmente en aquellos aspectos que son fundamentales en el tipo penal imputado. Ahora bien, ya nos referimos a la versión inicial de la víctima respecto de la manera en que habría sido intimidada y que se introdujo al juicio por los dichos de dos policías y, por lo tanto, toca abocarse a lo que el propio **J.G.Z.A.** dijo en el desarrollo del juicio para determinar si existe o no consistencia en este elemento central del tipo penal imputado. Así, puede indicarse que dicha víctima indicó, sobre la intimidación que afirma haber sufrido, que *lo persiguen 2 sujetos y, cuando trataba de correr, gira su cabeza hacia atrás y venía uno de ellos corriendo con un chuchillo empuñado en su mano derecha y le dice quédate ahí, quédate ahí y por sentir en peligro su integridad física, así lo hizo; mientras tanto, el segundo sujeto, de jockey negro, polerón gris y zapatos que no recuerda el color, también de tes negra, lo agarra del polerón, lo jala hacia atrás quedando boca arriba, identificándolo por su rostro, porque estos individuos siempre merodeaban por ahí y los había visto en más de una ocasión; en ese momento, uno de los muchachos le coloca un cuchillo alrededor del cuello y lo registraba y le pregunta ¿qué tienes? y le responde que no tiene dinero; le registran los bolsillos y siguiente sujeto lo*

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

presiona con otro cuchillo alrededor de su pecho, sacándole los otros \$15.000 y un celular J7 Prime de su bolsillo trasero; se levantan ya sustrayéndole todas las especies. Sobre estos sujetos, aquel que fue posteriormente sindicado por la víctima como uno de los autores del ilícito y detenido por la policía, a saber, el acusado, fue el individuo de jockey negro, polerón gris y pantalón oscuro. La víctima reiteró a la consulta del Fiscal que, el segundo sujeto, que era de jockey negro, polerón gris y pantalón oscuro, le coloca un cuchillo en alrededor de su pecho, colocándole presión y sacándole sus \$15.000 y el celular Samsung J7 Prime; se le consulta, cuando estos sujetos le exhiben los cuchillos ¿le decían algo? Sí, le dice, quédate ahí marica, que no te va a pasarte nada. Estaba muy asustado, temió mucho porque actuaron agresivamente desde que venían corriendo detrás de él con los cuchillos, se detuvo, para no colocar detención a lo que ellos estaban haciendo, pese a eso lo jalaron de su polerón con gorrito, lo jalan hacia atrás, quedando boca arriba y no colocando resistencia, ellos ponen un cuchillo alrededor de su cuello y, el segundo sujeto, coloca un cuchillo alrededor de su pecho, colocándole presión y, en esa instancia él, asustado, no colocó resistencia y le sacan el dinero y el celular, el segundo sujeto; cuando este sujeto le coloca el cuchillo haciéndole presión, eso fue cerca del corazón, aproximadamente al medio del pecho. Posteriormente indicó a la defensa, respecto de su primera declaración, que dijo que eran dos cuchillos y no sabe si le prestaron atención o no y Carabineros le pidió que les muestre en el pecho donde sintió la presión y se levantó y todavía tenía un picotón que le presionó en el pecho.

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en consideración el relato de la víctima en el juicio, relativo al punto específico de la manera de ser intimidada, comparándolo con lo que afirmó el día en que ocurrieron los hechos, permite hacer el siguiente paralelo

Declaración de la víctima el día de los hechos	Declaración de la víctima en juicio.
1° De los dos sujetos que lo abordaron, uno portaba un cuchillo quien la intimida poniéndole el cuchillo al cuello, no siendo este sujeto el acusado.	1° Los dos sujetos que lo abordaron portaban cuchillos.
2° Cuando estaba en el suelo, por la acción del acusado, J.G.Z.A. siguió siendo intimidado por el sujeto desconocido que le colocó un cuchillo en el pecho cerca del corazón y en esas	2° Por la acción del acusado, J.G.Z.A. cae al suelo, allí fue intimidado tanto por el sujeto desconocido, quien le puso un cuchillo en el cuello y le sustrajo \$60.000 y, asimismo, fue intimidado por

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

circunstancias le sustrajo \$60.000. El acusado aprovechó la intimidación que realizaba el sujeto desconocido para registrar a la víctima y sustraerle su dinero y su teléfono celular.	el acusado, quien presionó el cuchillo que portaba en su pecho, a la altura del corazón, dejándole un picotón en el pecho y le sustrajo \$15.000 más su teléfono celular.
---	---

En este contexto, analizando la consistencia en el relato de la víctima, en lo relativo a la intimidación con que se habrían realizado las acciones del acusado, debe indicarse que, argumentativamente, los dichos de ambos policías que declararon en el juicio, no son corroborativos de lo que indicó la víctima como lo pretende el Ministerio Público desde que aquel aporte no constituye un elemento de prueba que sustente los dichos de la víctima en antecedentes independientes; por el contrario, lo que aportan los policías al Tribunal, no es una confirmación de lo que indicó la víctima sino que, al declarar ambos funcionarios en términos similares, ello nos permite establecer con precisión qué fue lo que el día de los hechos indicó el afectado; corroboración en el elemento que se analiza en este apartado, es decir, la intimidación, sería contar con algún elemento de prueba que permitiera, de manera independiente de los dichos del afectado, respaldar los mismos, como lo podría ser, por ejemplo, el hallazgo de cuchillos cerca del lugar; es debido a que no se cuenta con la corroboración de los dichos de la víctima - pues solamente dicha persona se encontraba en el lugar junto a los dos sujetos que la abordaron, uno de los cuales se ignora su identidad y el acusado, que niega los hechos, tanto el día de los sucesos como en juicio - que se requería especialmente que el afectado fuera consistente en su relato inicial como en lo que indicó en juicio y ello, además, en armonía con lo referido en la acusación fiscal y, en el caso que nos convoca, si bien esto se produjo en algunas áreas como la descripción de los sujetos con características físicas y de sus ropas, los lugares involucrados, la dinámica de ser arrojada al suelo por el acusado, las especies que se le sustrajeron y, finalmente, las circunstancias de cómo se dio con el acusado, en un elemento central, que son los hechos que permiten determinar la concurrencia de la intimidación exigida por el tipo penal, la víctima no mantuvo consistencia y en ese escenario, para poder establecer los hechos como vienen plantados en el libelo acusatorio, tendría que prescindirse de todo aquello que la víctima relató en el juicio para privilegiar lo que afirmaron los testigos de oídas, lo que parece del todo contrario a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia en el sentido de que es altamente probable que quien esté en mejor condición de describir los hechos, sea la propia víctima y no quienes la escucharon. Por otro lado, si se estima que la intimidación se produjo como la víctima lo dijo durante el juicio, tendríamos que establecer un hecho central del acontecimiento típico, como lo es la

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

intimidación que habría cometido el acusado, de manera diversa a lo que se indica en la acusación lo que, al ser determinante para una eventual condena, sería una vulneración sustantiva al principio de congruencia que limita la actividad de estos jueces y que se consagra en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

Por lo anterior y en síntesis, considerando que el tipo penal imputado del artículo 436 del Código Penal, en la variante propuesta en la acusación, exige la concurrencia de la intimidación y visto que sobre dicho punto en concreto, la víctima no fue consistente en su relato, pues de pasar de una descripción inicial que se consigna en el auto de apertura de juicio oral, de dos sujetos que se le aproximan, uno de ellos con un cuchillo en una de sus manos, el cual se lo pone en el cuello y en esas circunstancias es tomado el afectado de una prenda de vestir por el acusado y arrojado al suelo y allí el mismo sujeto que lo intimidó con el cuchillo le sustrae dinero y el acusado aprovecha eso para también sustraer dinero y un teléfono, pasamos a una versión en que los dos sujetos que se le acercan lo hacen con cuchillos, el acusado la toma de su prenda de vestir, arroja a la víctima al suelo y allí, los dos sujetos con cuchillo intimidan, el desconocido le pone el cuchillo al cuello y el acusado lo hace con el arma en el pecho a la altura del corazón y ejerce presión en dicho lugar al punto en que incluso le deja, en palabras del afectado, un picotón en el pecho, para posteriormente producirse la sustracción de las especies y huir, es que se ignora efectivamente lo que pudo ocurrir y qué fue exactamente lo que habría hecho el acusado para intimidar a la víctima; o se aprovechó de la intimidación que hizo otro, como lo indica la acusación y los testigos de oídas o, como lo dijo la víctima en el juicio, el acusado también realizó la intimidación con un cuchillo. Estas dudas únicamente podrían suplirse si se omitiera la declaración en juicio de la víctima al menos sobre dichos puntos, sin existir fundamento racional para hacerlo y, por el contrario, si se considera que la intimidación se produjo como lo indicó la víctima en el juicio, ello iría contra la prueba rendida sobre esta cuestión y que se refieren a la primera declaración del afectado y, además, vulneraría el principio de congruencia.

Por todo lo anterior y visto, además, que tampoco abona a la pretensión del Ministerio Público, el hecho que la víctima hubiera indicado en el juicio que incluso resultó lesionada y que eso lo vieron funcionarios policiales el día de los hechos, en que le habría quedado un "picotón" producto de la presión del cuchillo en su pecho, sin embargo, un elemento tan importante como ese no se indica ni en la acusación ni lo refiere ninguno de los testigos y, asimismo, no obstante la víctima indicar que los Carabineros llegaron de inmediato y César Castillo dijo que la sindicación del acusado se produjo en un tiempo que va de 10 a 15 minutos de recibir el llamado de CENCO y a una distancia muy menor, esto es, 100 a 150 metros, tampoco se

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA

encontró ninguna especie que pudiese provenir del ilícito en poder del acusado, es que estos jueces no hemos logrado establecer elementos fácticos centrales y que guardan relación con la intimidación que es requisito sine qua non para poder condenar por el delito imputado y, por lo tanto, corresponde la absolución del acusado y así será declarado en lo resolutivo de la presente sentencia.

DUODÉCIMO: Prueba no valorada. Que no se valoran los dichos de la testigo María Teresa Ferrada Vargas ni del perito Heriberto Patricio Lizama Rojas, ni tampoco las dos fotografías exhibidas y descritas por el perito y que es prueba presentada por la defensa toda vez que, del testimonio de María Ferrada, se pudo verificar que el perito, cree que de nombre Patricio, previo a reunirse individualmente con las personas que vivían en la vecindad del acusado, les contó lo sucedido y entre todos empezaron a aportar; el perito, en esa reunión, les dijo lo que se había denunciado; de lo anterior, no impresiona confiable el relato de la testigo si ella misma reconoció que se reunieron entre varios vecinos junto al perito a tratar la situación y, por otro lado, ello también hace que sea cuestionable la metodología utilizada por este perito lo que se ve respaldado con que él mismo concluyó que no se podía descartar la posibilidad de que estos vecinos se hubieren puesto de acuerdo para dar una explicación de la situación; en cualquier caso, los aportes de ambas personas no resultan tampoco atingentes dado que, por una parte, la testigo Ferrada afirmó que no vio lo que el acusado hizo en el momento anterior a que Carabineros lo detuviera y el perito, tampoco es categórico en sus conclusiones dado que, como se indicó, ni siquiera él descartó que pudiera tratarse de un acuerdo en la versión de las personas entrevistadas y las fotografías que se le mostraron, inclusive en el escenario que el acusado hubiere realizado trabajos en un domicilio del lugar, por sí, ello no es incompatible con los hechos imputados.

DECIMOTERCERO: Costas. Que no se condenará al Ministerio Público al pago de las costas de la causa por estimar que tuvo motivos plausibles para deducir su acusación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1 del Código Penal; 45, 48, 295, 297, 329, 333, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

1.- Que **SE ABSUELVE, sin costas,** a **ÁNGEL LUIS MORETA MEDINA,** cédula de identidad provisoria número 14.871.566-1, previamente individualizado, de los hechos que, según el Ministerio Público, constituirían un delito consumado **Robo con Intimidación,** previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal en que el acusado sería autor del mismo y que habría ocurrido el día 14 de junio de 2019 en la ciudad de Arica y que habría afectado a la víctima de iniciales J.G.Z.A.

**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
ARICA**

2.- Que se decreta la prohibición de la divulgación de la identidad del domicilio o cualquier antecedente que lleve al establecimiento de la misma, respecto de la testigo que hizo reserva de su domicilio y que se consigna en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia. La contravención a lo precedentemente resuelto se sancionará con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, además se impondrá a su director una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos mensuales.

No habiéndose incorporado materialmente al juicio documento alguno, no existe devolución que ordenar.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de esta ciudad para su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redactada por el Juez Titular don Mario Andrés Reyes Trommer.

RIT: 58-2020

RUC: 1910028712-1

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DE ESTE TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ARICA, DON SERGIO HERNÁN ÁLVAREZ CÁCERES, DON MARIO ANDRÉS REYES TROMMER Y DON EDUARDO HILARIO RODRÍGUEZ MUÑOZ.